



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 672

Bogotá, D. C., jueves, 17 de junio de 2021

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO LEY NÚMERO 469 DE 2021 SENADO, 451 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 170 años de la fundación del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2021

Honorable Senador
JUAN DIEGO GÓMEZ
Presidente
COMISIÓN II CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto Ley 469/2021SEN, 451/2020 CÁM, "por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 170 años de la fundación del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

En mi calidad de ponente del Proyecto Ley 469/2021SEN, 451/2020 CÁM, "por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 170 años de la fundación del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones", por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, me permito rendir informe de ponencia para primer debate en los siguientes términos:

I. Trámite y síntesis del proyecto de ley

El proyecto, de iniciativa de la Suscrita Senadora y el Honorable Representante a la Cámara JUAN FERNANDO ESPINAL, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 28 de julio de 2020, siendo tramitada en dicha Cámara bajo el No. 288/2020 CÁM, siendo aprobados en los dos correspondientes debates, según consta en las Gacetas

Nos. 929/2020 y 1191/2020; el texto definitivo aprobado en Plenaria de Cámara consta en la Gaceta 037/2021.

Mediante oficio CSE-CS-CV19-0143-2021, el Secretario de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado me comunicó la decisión de la Mesa Directiva de esta célula legislativa de asignarme la ponencia para el primer debate del citado proyecto en esta Cámara, el tercero en su trámite general.

La iniciativa legislativa, que ahora inicia su trámite en el Senado de la República, fue radicada el día 21 de octubre de 2020, siendo aprobada en los dos primeros debates, agotados los días 7 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, respectivamente.

El texto definitivo aprobado por la Cámara de Representantes, según Gaceta No. 425 del 13 de mayo de 2021, con cinco (5) artículos, incluido el de su vigencia:

PROYECTO DE LEY N° 451 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 170 AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE JERICÓ EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, RINDE HOMENAJE A SUS HABITANTES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los 170 años fundación del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, hecho que sucedió el 28 de septiembre de 1850 y rinde homenaje público a sus habitantes.

Artículo 2°. La Nación hace un reconocimiento al municipio de Jericó en el departamento de Antioquia por ser municipio pionero en temas culturales en el suroeste Antioqueño, resalta su vocación cultural, religiosa, artesanal, turística, agrícola y la creatividad de sus habitantes.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de acuerdo a lo establecido en la Constitución y la Ley, asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social en beneficio del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia:

1. Proyecto de ampliación de museo MAJA.
2. Proyecto de terminación de vía circunvalar "Santiago Santamaría".
3. Proyecto de recuperación de vías urbanas.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para celebrar los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación y el municipio de Jericó, así como para realizar los créditos y traslados presupuestales a que haya lugar.

Artículo 5°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

II. Finalidad y alcance del proyecto de ley

Como su título lo indica, el Proyecto de la referencia tiene por finalidad rendir homenaje al municipio de Jericó, Antioquia, con ocasión de la celebración de los 170 años de su fundación, ocurrida el 28 de septiembre de 1850.

Al efecto, dispone una serie de medidas para comprometer a la Nación en la celebración de tan importante acontecimiento, autorizando al Gobierno Central para que lleve a cabo las apropiaciones que se requieran para contribuir con el financiamiento de algunas obras de interés para los habitantes del municipio.

El municipio tuvo un desarrollo vertiginoso, en todas las áreas, especialmente basadas en la agricultura, la cultura, la educación y la religión; acentuado con la llegada del ferrocarril y el rápido desarrollo de vías de acceso, que facilitó la comercialización de productos y conectividad con otros centros urbanos y de desarrollo del departamento.

En la reseña histórica inserta en la exposición de motivos del proyecto de ley se destaca que Jericó se adelantó a los pueblos de la región, fundando entidades sociales de gran prestigio, abriendo planteles educativos públicos y privados, recibiendo comunidades religiosas provenientes de Europa que llegaron a impartir una educación sin precedentes en la región; sede de la Cámara de Comercio, fundó Bibliotecas, Clubes, Centros literarios, batallones (Restrepo y San Mateo), Feria de ganados segunda del departamento, levantamiento de edificios de gran significancia como la Casa Consistorial, Colegios, el Teatro Municipal, un templo de sinigual belleza que luego fuera Catedral al erigirse la Diócesis de Jericó en 1915. Luego vinieron Museos: Religioso, Arqueológico y Municipal, elementos de cultura que han dado realce y cultura a Antioquia; en 1973 se funda el Centro de Historia, Academia que mantiene las tradiciones y proyecta con vivo testimonio la historia de la ciudad; uno de los más activos del Departamento.

Reconocido por su riqueza natural, Municipio Verde de Colombia en la década del noventa, primer pueblo en separar residuos en la fuente, sede de la primera hidroeléctrica privada y del primer canal de televisión local del país. Esta ciudad mitrada es cuna de la primera Santa de la Nación; Santa Laura Montoya, del defensor de los derechos humanos Héctor Abad Gómez, de los connotados escritores Manuel Mejía Vallejo y José Restrepo Jaramillo, del artista Luis Fernando Peláez, de los poetas Dolly Mejía, José María Ospina, Juan Bautista Jaramillo Mesa y Julio Toro, además de la acuarelista de talla universal Jesusita Vallejo de Mora. Han nacido aquí también importantes hombres de la vida social, política y deportiva de Colombia. Personalidades todas que le han dado renombre y fama a Colombia.

El dinámico desarrollo del municipio se vio malogrado con la crisis cafetera, con lo que su economía se ha visto obligada a diversificarse con actividades como el turismo, el cultivo y exportación de cardamomo, aguacate, madera y el impulso de proyectos estratégicos como la Hidroeléctrica del Río Piedras y empresas como la Anglo Gold Ashanti.

III. Acerca del municipio de Jericó y su fundación



Geográficamente, el municipio de Jericó se ubica en el Suroeste antioqueño, en la denominada "Región Catarma", limitando con los municipios de Tarso y Fredonia, al norte, Pueblorrico y Andes, al occidente, Támeses al oriente y Jardín, al sur; sobre una extensión de 193km2, área en la que es posible encontrar tres diferentes tipos de climas: cálido (33mk2), templado (86Km2) y frío (74mk2). 113 km separan al municipio de la capital del departamento, Medellín.

Fundado el 28 de septiembre de 1850, como "Aldea de Piedras" (Ordenanza 5 de la Cámara Provincial de Antioquia), el municipio de Jericó es fruto del esfuerzo colonizador del ilustre Don Santiago Santamaría, convirtiéndose rápidamente en epicentro comercial, administrativo y religioso de la región del Suroeste antioqueño. En sus inicios, el municipio se extendía sobre una vasta extensión, 397Km2, en lo que es en la actualidad los municipios de Pueblorrico y Tarso.

Mediante la Ordenanza No. 11 del 9 de octubre de 1852, la Asamblea Provincial de Medellín le reconoce la categoría de distrito, con lo que pasa a llamarse "Feliciano", como una forma de honrar la memoria de José Félix de Restrepo. El año siguiente, nuevamente renovaría su nombre por "Distrito Parroquial de Jericó", en virtud de la ordenanza 15 del 13 de diciembre. Con la construcción de su parroquia, en 1857, por el Excelentísimo señor Domingo Antonio Riaño, Jericó es consagrado a la Virgen de las Mercedes.

El Colegio la Merced y la Escuela Superior de Varones, fueron las primeras instituciones educativas fundadas en el municipio, con las que se logró la cobertura educativa total.

En 1877, Jericó se convirtió en capital del Departamento del Suroeste del Estado Soberano de Antioquia, siendo denominado departamento entre los años 1908 y 1909.

En la actualidad, el municipio está integrado por el corregimiento de Palocabildo, y las veredas de Buga, Castalia, Castellala, La Raya, El Castillo, El Cauca, El Sacatín, La Aguada, La Leona, La Fe, La Cabaña, Guacamara, La Cascada, La Estrella, La Hermosa, La Pista, Río Frio, La Pradera, La Selva, La Sola, La Soledad, Los Aguacates, Palenque, Palenquito, La Viña, Palosanto, Quebradora, San Ramón, Vallecitos y Volcán Colorado. Sobre las cuales se asienta un total de 13.796 habitantes, 7937 en el área urbana, en tanto que 5.769 en la rural.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO:

Al cumplirse 170 años desde la fundación del municipio de Jericó, Antioquia, este proyecto de ley dispone que la nación se asocie a su celebración, exaltando las calidades de sus habitantes y autorizando al Gobierno Nacional para destinar recursos con miras a financiar tres particulares obras de interés público:

- (i) La ampliación del museo MAJA, referente del municipio y la región; considerado uno de los más representativos del país.
- (ii) Terminación de la vía circunvalar "Santiago Santamaría", que conecta al municipio con su vecino Andes, sobre la zona de expansión de Jericó, y con el que se busca contribuir a la preservación de su centro histórico.
- (iii) Recuperación de vías urbanas. Este proyecto tiene como finalidad la restauración de la red vial interna del municipio.

En nuestro diálogo con el Gobierno Nacional y las autoridades municipales, se ha llegado a un acuerdo para dejar en la ley el primero de los proyectos, en consideración que para la realización de los restantes, se vienen gestionando los recursos, por lo que resultaría inoficioso el que en el marco de este reconocimiento se persista en su inclusión. En ese orden de ideas, se pondrá en consideración de los honorables senadores un pliego de modificaciones al texto aprobado en Cámara de Representantes, para ajustarlo en particular aspecto.

Sin duda alguna, si de exaltar la valía del municipio y sus habitantes para el desarrollo cultural y económico de la región y del país, el museo MAJA constituye el mejor referente de su identidad social y centro de cultura y aprendizaje.

Aunque su creación formal obedece al Acuerdo No. 4 de 2010, expedido por el Concejo Municipal, el Museo Arqueológico de Jericó fue creado hace cuarenta años; en la actualidad, funciona en una casa patrimonial, propiedad del municipio,

cuya arquitectura centenaria contribuye a resaltar su valor socio cultural. El museo, además cuenta con una sede alterna, denominada *Casa José Tomás Uribe Abad*, que funciona en una casa tradicional jericuana, propiedad de la Parroquia.

Por la calidad y tipo de programas, servicios y actividades, el Museo MAJA, ha sido clasificado por el Consejo Internacional de Museos, organismo asesor de la UNESCO, como de tercera generación. Estos servicios culturales, incluyen:

- Montajes semipermanentes y temporales
- Exposiciones itinerantes
- Centro de documentación - "Programa Plus Ultra"
- Cátedra del Museo
- Visitas guiadas
- Talleres y rincones bibliográficos
- Programa "Vamos pal Maja"
- Museomanía
- Conciertos mensuales de Cámara y programa El Momento de la Música.
- Programa "Zoom al Arte".
- Cine foro.
- Programa de radio "Panorama Cultural".

De esta manera, el sumo valor social y cultural de este centro histórico, custodio de una vasta colección, entre los que se cuentan más de 2000 piezas precolombinas, justifica el haber sido seleccionado para materializar el reconocimiento y exaltación que se hace mediante la presente iniciativa legislativa.

IV. Viabilidad constitucional:

competencia del Congreso para aprobar el proyecto y autorizar erogaciones presupuestales.

En lo que respecta a la "autorización" que el proyecto confiere al Gobierno Nacional para la apropiación de partidas presupuestales necesarias para la realización de las señaladas obras públicas, es claro que se enmarca dentro de las competencias concurrentes del legislativo y el ejecutivo en virtud del

principio de legalidad del gasto, dado que no constituye una orden de incorporarlas al presupuesto, sino apenas una autorización para el efecto. En términos de la Corte Constitucional:

La Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello. (Corte Constitucional, Sentencia C-197/01)

"No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno Nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley." (Corte Constitucional, Sentencia C-1197/08)

En consecuencia, el proyecto guarda los límites constitucionales predichos, ampliamente desarrollados por la jurisprudencia nacional (Corte Constitucional, sentencias C-985/2006, C-1113/2004, C-1197/2008, C-224/2016, C-111/2017).

V. Impacto fiscal

Como lo bien lo advierte la exposición de motivos del proyecto y lo ya anotado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819, el presente no conlleva impacto fiscal obligatorio que requiera previo concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, habida cuenta, se reitera, que la presente ley se limita a autorizar al Gobierno Nacional para que destine partidas de su presupuesto, con lo cual, las erogaciones que puedan llegar a

efectuarse en virtud de lo dispuesto en esta norma responderán finalmente a la autónoma decisión del Ejecutivo, así como a los estudios de factibilidad técnica y económica que en cada caso se deban realizar.

VI. Análisis sobre posible conflicto de interés

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no representa un conflicto de interés en los Congresistas para que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto.

Esto, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo parlamentario para declararse impedido por advertir que de la Ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

VII. Pliego de modificaciones

De acuerdo con lo explicado antes, me permito poner en consideración las siguientes modificaciones al texto aprobado en Cámara de Representantes:

Articulado aprobado por Plenaria Cámara Representantes (Gaceta No. 425/21)	Modificaciones propuestas
TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL LA	Sin modificaciones.

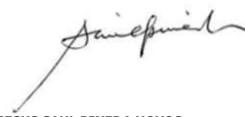
Articulado aprobado por Plenaria Cámara Representantes (Gaceta No. 425/21)	Modificaciones propuestas
NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 170 AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE JERICÓ EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, RINDE HOMENAJE A SUS HABITANTES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES".	
ARTÍCULO 1. La Nación se asocia a la conmemoración de los 170 años fundación del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, hecho que sucedió el 28 de septiembre de 1850 y rinde homenaje público a sus habitantes.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 2. La Nación hace un reconocimiento al municipio de Jericó en el departamento de Antioquia por ser municipio pionero en temas culturales en el suroeste Antioqueño, resalta su vocación cultural, religiosa, artesanal, turística, agrícola y la creatividad de sus habitantes.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 3. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de acuerdo a lo establecido en la Constitución y la Ley, asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés	ARTÍCULO 3. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de acuerdo a lo establecido en la Constitución y la Ley, asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de <u>llevar a cabo obras para la ampliación del Museo Arqueológico MAJA, del</u>

Artículo aprobado por Plenaria Cámara Representantes (Gaceta No. 425/21)	Modificaciones propuestas	
<p>público y social en beneficio del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proyecto de ampliación de museo MAJA. 2. Proyecto de terminación de vía circunvalar "Santiago Santamaría". 3. Proyecto de recuperación de vías urbanas. 	<p>municipio de Jericó, adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social en beneficio del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proyecto de ampliación de museo MAJA. 2. Proyecto de terminación de vía circunvalar "Santiago Santamaría". 3. Proyecto de recuperación de vías urbanas. 	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO LEY 469/2021SEN, 451/2020 CÁM. "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 170 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE JERICÓ EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, RINDE HOMENAJE A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA:</p> <p><i>Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los 170 años fundación del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, hecho que sucedió el 28 de septiembre de 1850 y rinde homenaje público a sus habitantes.</i></p> <p><i>Artículo 2°. La Nación hace un reconocimiento al municipio de Jericó en el departamento de Antioquia por ser municipio pionero en temas culturales en el suroeste Antioqueño, resalta su vocación cultural, religiosa, artesanal, turística, agrícola y la creatividad de sus habitantes.</i></p> <p><i>Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de acuerdo a lo establecido en la Constitución y la Ley, asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin llevar a cabo obras para la ampliación del Museo Arqueológico MAJA, del municipio de Jericó.</i></p> <p><i>Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para celebrar los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación y el municipio de Jericó, así como para realizar los créditos y traslados presupuestales a que haya lugar.</i></p> <p><i>Artículo 5°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</i></p>
VIII. Proposición		<p>Por lo anteriormente expuesto, solicito a los Honorables Congresistas que integran la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República dar primer debate y aprobar el Proyecto Ley 469/2021SEN, 451/2020 CÁM, "por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 170 años de la fundación del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones", con las modificaciones propuestas a su articulado.</p> <p>De los Honorables Senadores,</p>  <p>PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República Ponente</p> <p>Anexo: articulado del proyecto de ley</p>

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE SENADO

por medio del cual se establecen mecanismos de prevención, control y vigilancia del consumo de azúcares libres en alimentos y/o bebidas y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2020</p> <p>Doctor José Aulo Polo Narváez Senador de la República Congreso de la República Carrera 7 # 8 – 68 CUNDINAMARCA - BOGOTA</p> <p>Asunto: Solicitud Concepto Proyecto de Ley 122 de Senado</p> <p>Honorable Senador:</p> <p>Hemos conocido el Proyecto de Ley 122 de Senado, "por medio del cual se establecen mecanismos de prevención, control y vigilancia del consumo de azúcares libres en alimentos y/o bebidas y se dictan otras disposiciones". Al respecto, desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo nos permitimos presentar las siguientes consideraciones:</p> <p>Desde esta Cartera se considera que la iniciativa persigue un objetivo loable, dado que busca generar conciencia en el consumidor, con especial énfasis en los niños, niñas y adolescentes frente a las consecuencias adversas que genera exceder la recomendación de ingesta de azúcares libres en bebidas y/o alimentos, como obligación del Estado y de los expendedores de alimentos y/o bebidas en sus diferentes formas organizativas en el territorio nacional.</p> <p>En este sentido y sin perjuicio del debate técnico que debe existir, de los argumentos legítimos de las entidades del Gobierno Nacional competentes, la industria, el comercio y organizaciones no gubernamentales, este Ministerio considera luego del respectivo análisis al Proyecto de Ley 122 de 2020 que:</p> <p>Con relación al Artículo 2°, en donde se menciona que <<El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con la Superintendencia de Industria y Comercio, con el apoyo del Ministerio de Salud establecerán una política pública clara sobre los riesgos para la salud por la ingesta de alimentos y/o bebidas con azúcares libres (...)>>; es de mayor importancia resaltar que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, <u>no es la entidad competente para establecer este tipo de políticas públicas</u>; ya que su objetivo primordial -dentro del marco de sus competencias-; es formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales en materia de desarrollo económico y social del país, relacionadas con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de la industria, la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, la promoción de la inversión extranjera, el comercio interno y el turismo; y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos de comercio exterior (Art. 1.1.1.1, Decreto 1074 de 2015).</p> <p>Por otro lado, cabe mencionar que dichas acciones deberían estar en cabeza del Ministerio de Salud y</p>	<p>Protección Social, toda vez que dentro del marco de sus competencias se plantea: <<formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, promoción social en salud (...)>> (Artículo 1.1.1.1, Decreto 780 de 2016)>>, de acuerdo a lo anteriormente expuesto se considera necesario el replanteamiento de este artículo.</p> <p>En este orden de ideas, desde el Ministerio De Comercio, Industria y Turismo, se sugiere tener en cuenta lo expuesto anteriormente en lo que resta del trámite legislativo de esta iniciativa, con el fin que el Honorable Congreso de la República pueda tomar decisiones acordes con las competencias ministeriales.</p> <p>De esta manera damos respuesta, y quedamos atentos en caso de que se requiera información adicional.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>JESUS SAUL PINEDA HOYOS VICEMINISTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL DESPACHO DEL VICEMINISTERIO DE DESARROLLO EMPRESARIAL</p> <p><small>Elaboró: JUAN DAVID PESCADOR ZAMBRANO</small></p> <p><small>Proyecto: Aurelio Mejía Revisó: José Campo Aprobó: Saúl Pineda</small></p>
---	---

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes consideraciones.

CONCEPTO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
REFRENDADO POR: DOCTOR JESÚS SAUL PINEDA HOYOS- VICEMINISTRO DE DESPACHO.

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 122/2020 SENADO.

TÍTULO DEL PROYECTO: POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DEL CONSUMO DE AZÚCAR EN LOS LOCALES COMERCIALES DE BEBIDAS FRÍAS Y/O CALIENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

NÚMERO DE FOLIOS: DOS (02) FOLIOS

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: MIÉRCOLES DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE 2021.

HORA: 22:04 P.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO

CONCEPTO JURÍDICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 330 DE 2020 SENADO, 234 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos para la continuidad del talento humano de los programas de atención integral a la primera infancia en todas sus modalidades, que se financien con recursos públicos de cualquier nivel.

Bogotá, D.C.
1110600000000

Doctora
LAURA FORTICH SÁNCHEZ
Senadora de la República.
Laura.fortich@senado.gov.co
Ciudad

Asunto: Concepto de la Procuraduría General de la Nación sobre el Proyecto de Ley No. 330/2020 Senado, 234/201 Cámara.

Honorable Senadora:

En respuesta a su solicitud elevada ante la Procuraduría General de la Nación, respecto a la emisión de concepto sobre el Proyecto de Ley No. 330/2020 Senado, 234/2019 Cámara "Por medio de la cual se establecen lineamientos para la continuidad del talento humano de los programas de atención integral a la primera infancia en todas sus modalidades, que se financien con recursos públicos de cualquier nivel", me permito manifestar las siguientes consideraciones:

1. La iniciativa legislativa tuvo publicación de ponencia para tercer debate el 24 de marzo de 2021 en el Senado de la República, contando con un pliego de modificaciones respecto a 5 artículos. El proyecto de ley tiene como objeto "(...) establecer los lineamientos para la permanencia del talento humano que presta directamente el servicio de atención integral a la primera infancia en todas sus modalidades, en los programas que se financien con recursos públicos de cualquier nivel, con el fin de garantizar un servicio de calidad, pertinente e integral que beneficie a las niñas y a los niños de dichas modalidades".
2. Respecto a la finalidad del presente proyecto de ley, este órgano de control destaca el interés del legislativo en formular iniciativas orientadas a la protección integral y garantía plena de los derechos fundamentales de los niños y niñas de los cero (0) a los seis (6) años que se encuentran en la etapa vital de la primera infancia, de conformidad con lo descrito en el artículo 29 del Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006⁶.

¹ Congreso de la República. Proyecto de Ley No. 330/2020 Senado, 234/2019 Cámara "Por medio de la cual se establecen lineamientos para la continuidad del talento humano de los programas de atención integral a la primera infancia en todas sus modalidades, que se financien con recursos públicos de cualquier nivel". Publicado en la Gaceta No. 177 de 2021.

² Congreso de la República (2006) Ley 1098 de 2006. Código de la Infancia y la Adolescencia. Art. 29.

3. Son diversos los referentes normativos de carácter nacional e internacional, que han desarrollado los mandatos de protección integral, interés superior y prevalencia de derechos, entre otros principios y prerrogativas de los cuales son titulares la población de primera infancia y que particularmente hacen mención a su atención integral:

- **Convención Sobre los Derechos del Niño - CDN (1989):** En el artículo 4 de la CDN, se insta a que los "(...) Estados Partes adopten todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos por la presente Convención". En esta misma vía, el artículo 19.2 de la CDN contempla que los Estados deben adoptar medidas de protección de esta población, con "(...) procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él (...)"³(subrayado fuera del texto).
- **Observación General No. 7 del Comité de los Derechos del Niño (2005):** Esta Observación General busca plantear los elementos base para la realización de los derechos del niño en la primera infancia y plantea como uno de sus objetivos, "(...) Contribuir a la realización de los derechos de todos los niños pequeños mediante la formulación y promoción de políticas, leyes, programas, prácticas, capacitación profesional e investigación globales centrados específicamente en los derechos en la primera infancia"⁴ (subrayado fuera del texto).

En consonancia con lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño insta a los Estados parte a "(...) desarrollar estrategias basadas en derechos, coordinadas y multisectoriales, a fin de que el interés superior del niño sea siempre el punto de partida en la planificación y prestación de servicios (...) se necesita una estructura global de servicios, disposiciones y centros para la primera infancia, respaldada por sistemas de información y supervisión"⁵.

Respecto a las calidades del talento humano vinculado a programas para la atención de la primera infancia, la Observación general

establece que deben ajustarse a "(...) criterios de calidad, especialmente en las esferas de la salud y la integridad, y que el personal posea las cualidades psicosociales adecuadas y sea apto, suficientemente numeroso y bien capacitado. La prestación de servicios adaptados a las circunstancias, edad e individualidad de los niños pequeños exige que todo el personal sea capacitado para trabajar con este grupo de edad. Trabajar con niños pequeños debería ser valorado socialmente y remunerado debidamente, a fin de atraer a una fuerza laboral de hombres y mujeres altamente calificada"⁶.

En relación con el sector privado como proveedor de servicios de primera infancia, el Comité de los Derechos del Niño insta a los Estados Parte a proporcionar un "(...) apoyo a las actividades del sector no gubernamental como instrumento para la aplicación de los programas (...) los Estados Partes son responsables de la provisión de servicios para el desarrollo en la primera infancia. El papel de la sociedad civil debe complementar, y no reemplazar, el papel del Estado. Cuando los servicios no estatales desempeñan una función preponderante, el Comité recuerda a los Estados Partes que tienen la obligación de supervisar y regular su calidad para garantizar que se protegen los derechos del niño y se atiende a su interés superior (subrayado fuera del texto)⁷.

- **Constitución Política de Colombia (1991):** Establece en el artículo 44 los derechos fundamentales de los niños y niñas, haciendo mención a los derechos a "(...) la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión (...)"⁸. Se plantea en esta vía, la obligación de la familia, la sociedad y el Estado respecto de la asistencia y protección de esta población, para la garantía de su desarrollo armónico e integral.
- **Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia:** En el artículo 29 de esta normativa, se contempla un mandato de protección

³ ONU (1989) Convención Sobre los Derechos del Niño. Art. 4 y 19.2

⁴ Comité de los Derechos del Niño (2005) Observación General No. 7 sobre la realización de los derechos del niño en la primera infancia. Pág. 2

⁵ ibidem. Pág. 12

⁶ ibidem. Pág. 12

⁷ ibidem. Pág. 16

⁸ República de Colombia (1991) Constitución Política de Colombia. Art. 44.

integral a la primera infancia, resaltando que son sujetos de derechos por mandato constitucional, legal y de los tratados internacionales existentes en la materia, además de establecer que "(...) Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial"⁹.

Adicional a lo anterior, el Código de Infancia plantea la obligación existente por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF respecto a la definición de "(...) los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento"¹⁰.

Igualmente, se contempla el deber de vigilancia del Estado y como parte de su desarrollo, se enuncia que "Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado"¹¹.

- **Ley 1804 de 2016 – Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre:** en esta Ley, se define como atención integral de calidad, aquella que es pertinente, oportuna, flexible, diferencial, continua y complementaria. Específicamente, respecto al carácter oportuno de la atención, se menciona que "(...)se da en el momento propicio y en el lugar en el que corresponde. Es eficaz en el tiempo justo". Por otro lado, la atención continua, implica "(...) regularidad y de este modo garantiza los tiempos que requieren los niños y niñas en su proceso individual de desarrollo"¹².
- **Resolución 5205 de 2020 "Por la cual se adopta el Manual de Contratación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:** Desarrolla el régimen especial para la celebración de contratos de

⁹ Congreso de la República (2006) Ley 1098 de 2006. Código de la infancia y la Adolescencia. Art. 29.

¹⁰ Ibidem. Art. 11

¹¹ Ibidem. Art. 16

¹² Congreso de la República (2016) Ley 1804 de 2016 – Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre. Art. 4.

aporte para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, mediante la creación de un banco o listado de oferentes¹³, o para el caso puntual de los servicios de primera infancia, de Entidades Administradoras de Servicios - EAS.

- **Resolución 0356 de 2020 - Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia:** Contempla las orientaciones técnicas para la atención de los niños y niñas desde la gestación hasta los 6 años, mediante la descripción de los principios, enfoques, referentes normativos y de las modalidades de atención para la primera infancia (institucional, familiar, comunitaria, propia e intercultural). Establece como una de las prioridades del ICBF el fortalecimiento de las Entidades Administradoras de Servicios – EAS, para brindar una atención de calidad a dicha población¹⁴.

4. Para garantizar plena y efectivamente los derechos fundamentales de la primera infancia, resulta indispensable que la atención brindada a esta población en el marco del Servicio Público de Bienestar Familiar, se efectúe con unos criterios claros que garanticen la calidad de la atención. En ese entendido, la presente iniciativa plantea una problemática concreta a resolver desde el nivel legislativo y es la continuidad y la permanencia del talento humano vinculado a las Entidades Administradoras del Servicio – EAS, las cuales son a su vez las encargadas de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en las modalidades de atención para la primera infancia.

Se debe precisar que la prestación de los servicios brindados por las EAS, se concretan mediante la celebración de "(...) contratos de aporte y de los contratos derivados de convenios interadministrativos y/o de asociación, celebrados entre el ICBF y entidades territoriales o con cajas de compensación familiar"¹⁵. Igualmente estas entidades celebran contratos con los profesionales y personal que directamente presta la atención a la población beneficiaria.

El análisis sistemático y holístico de las disposiciones normativas nacionales e internacionales citadas precedentemente, constituyen la base indispensable para el

¹³ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2020) Resolución 5205 de 2020 "Por la cual se adopta el Manual de Contratación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

¹⁴ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2020) Resolución 0356 de 2020 "Por la cual se adopta el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia".

¹⁵ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2020) Resolución 0356 de 2020 "Por la cual se adopta el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia".

abordaje y análisis del presente proyecto de ley. En consonancia con lo anterior, procederemos a analizar cada uno de los artículos que conforman la iniciativa legislativa:

Proyecto de Ley No. 330/2020 Senado, 234/2019 Cámara.

"Por medio de la cual se establecen lineamientos para la continuidad del talento humano de los programas de atención integral a la primera infancia en todas sus modalidades, que se financien con recursos públicos de cualquier nivel.

Art.	Articulado (Pliego de modificaciones 3 debate - Senado)	Observaciones
1	Artículo 1°. Objeto. Establecer los lineamientos para la permanencia del talento humano que presta directamente el servicio de atención integral a la primera infancia en todas sus modalidades, en los programas que se financien con recursos públicos de cualquier nivel, con el fin de garantizar un servicio de calidad, pertinente e integral que beneficie a las niñas y a los niños de dichas modalidades.	El objetivo de la iniciativa legislativa se considera pertinente y necesario de conformidad con la problemática identificada en la exposición de motivos relacionada con la permanencia y calidad del talento humano que presta el servicio de atención a la población de primera infancia. Sin embargo es necesario precisar que de conformidad con lo establecido en la Ley 7 de 1979 y el Decreto 1137 de 1999, el Servicio Público de Bienestar Familiar, se prestará mediante "(...) la celebración de contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, con el fin de impulsar programas y actividades propias de su objeto" ¹⁶ . Esta relación contractual se ha reglamentado a partir del "Régimen especial de aporte" ¹⁷ , constituyendo una relación jurídica que se rige por las normas del derecho público" ¹⁸ .

¹⁶ Congreso de la República (1979) Ley 7 de 1979; Presidencia de la República. Decreto 1137 de 1999. Presidencia de la República. Decreto 936 de 2020.

¹⁷ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2020) Resolución 5205 de 2020 "Por la cual se adopta el Manual de Contratación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

¹⁸ Presidencia de la República. Decreto 1137 de 1999. Art. 40. Todos los contratos que celebre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se sujetarán a las ritualidades, requisitos, formalidades, términos y condiciones que establecen las

		Respecto de la relación jurídica establecida entre el ICBF y la EAS, se tiene que "la naturaleza del negocio jurídico mencionado, es preciso señalar que se trata de un contrato estatal regulado por las normas del Estatuto General de la Contratación Pública –ley 80 de 1993–, y cuya posibilidad de celebración se encuentra consagrada en el numeral 9 del artículo 21 de ley 7 de 1979 y el decreto 2388 de 1979. En efecto, se trata de una clase de convención atípica encaminada a que el ICBF –en virtud de su función de propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, proteja al menor de edad y le garantice sus derechos– suscriba con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales el manejo de sus campañas, de los establecimientos destinados a sus programas y en general para el desarrollo de su objetivo" ¹⁹ . Otra es la naturaleza de la relación jurídica establecida entre la Entidades Administradoras del Servicio – EAS y sus contratistas o empleados, la cual se rige por las normas del derecho laboral o civil, dependiendo del tipo de contratación que adelanten con sus colaboradores. Es necesario que en la redacción del articulado se contemple esta distinción de regímenes, lo cual no está evidenciado en las propuestas normativas efectuadas.
	Artículo 2°. Cuando en los programas de atención integral a la Primera Infancia financiados con recursos públicos de cualquier nivel, se presente cambio de la Entidad Administradora del Servicio (EAS), la	Si bien los programas de atención integral para la primera infancia son financiados con recursos públicos, no es posible desconocer la naturaleza de las relaciones jurídicas planteadas entre los diferentes actores que se convocan para

disposiciones del régimen estatal de contratos, aplicables a los establecimientos públicos del orden nacional, de conformidad con lo señalado en el régimen de contratación administrativa

¹⁹ Consejo de Estado (2006) Contrato de Aporte. Sala de Consulta y Servicio Civil. MP. Luis Camilo Osorio


<p>2</p>	<p>nueva EAS Entidad deberá dar continuidad a los contratos de trabajo, priorizando el talento humano regional que cumpla con los requisitos y que se encuentra prestando directamente el servicio de atención integral a los niños y niñas beneficiarios de estos, siempre y cuando subsista la necesidad contractual que los originó y se cumplan con las condiciones de idoneidad requeridas para el cumplimiento de las obligaciones.</p> <p>Parágrafo. El talento humano que presta el servicio directo a la atención de la primera infancia deberá ser vinculado mediante contratos laborales por medio de las Entidades Administradoras del Servicio o quien haga sus veces.</p>	<p>la prestación de los servicios. Ente el ICBF y las EAS, existe una relación de derecho público, pero entre las EAS y sus colaboradores, existen relaciones laborales y civiles.</p> <p>En este entendido, se sugiere contrastar la propuesta efectuada en esta disposición jurídica, con el contenido y alcance de las libertades económicas y de empresa desarrolladas en diversos referentes constitucionales, legales y jurisprudenciales²⁰, frente a lo cual se debe efectuar un ejercicio de ponderación al establecer legalmente una limitación de dicha prerrogativa. Cabe mencionar, que en el marco de esta garantía, se encuentra “ (...) (i) la libertad contractual, es decir, la capacidad de celebrar los acuerdos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica, y (ii) la libre iniciativa privada²¹”.</p> <p>Lo anterior, ya que es el régimen especial de aporte (de naturaleza pública) el que plantea la dinámica de tercerización para la prestación del servicio y el objeto de la redacción del artículo no está orientado a este, sino a la relación laboral o civil de la EAS con las personas naturales que prestan directamente el servicio.</p>	<p>prestación del servicio, y encaminadas a dar continuidad a la contratación.</p> <p>La violación al derecho preferente de continuidad constituirá incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de las Entidades Administradoras del Servicio o entidades a cargo del talento humano que presta directamente el servicio de atención a la primera infancia</p> <p>Los criterios que se tendrán en cuenta para la evaluación del talento humano vinculado en las diversas modalidades de atención a la primera infancia serán las obligaciones contempladas en el manual operativo de la respectiva modalidad, garantizando la valoración de competencias funcionales y comportamentales, con reconocimiento a pruebas de autoevaluación.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando se realice cambio de las Entidades Administradoras del Servicio, la nueva organización deberá tener en cuenta las evaluaciones de desempeño que realizó la anterior administradora, priorizando la continuidad del talento humano que esté evaluado con resultado satisfactorio, conforme a lo indicado en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional reglamentará las evaluaciones periódicas de desempeño de las que trata el presente artículo</p>	<p>colaboradores contratados por las EAS²².</p> <p>Cabe mencionar, que en el marco del derecho laboral no existe el derecho de continuidad, pero sí el de estabilidad laboral, el cual ha sido desarrollado para ciertos sujetos de especial protección constitucional “El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada tiene arraigo constitucional directo y aplica a quienes estén en condiciones de debilidad manifiesta, incluso si no cuentan con una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda²³”.</p> <p>En este entendido no se considera viable su aplicación a los empleados o contratistas de las EAS, por el simple hecho de hacer parte de estas entidades.</p> <p>En consonancia con lo anterior, el supervisión y evaluación a la labor de las EAS en el marco de la prestación del servicio público de bienestar familiar respecto a la población de primera infancia, en los componentes técnicos, jurídicos, administrativos y financieros corresponde al ICBF²⁴. Por otro lado, el ejercicio de evaluación y seguimiento de la labor desempeñada por los empleados y contratistas que prestan directamente el servicio, corresponde a las EAS, no siendo aplicable de manera directa la evaluación de desempeño reglamentada en el sector público.</p>
<p>3</p>	<p>Artículo 3°. Las Entidades Administradoras del Servicio, o quienes hagan sus veces, deberán realizar evaluaciones periódicas de desempeño del talento humano, durante el tiempo de atención establecidos en el contrato. Dichas evaluaciones estarán dirigidas a constatar o verificar la buena</p>	<p>En la misma vía de los comentarios anteriores, la relación existente entre las Entidades Administradoras del Servicio –EAS y sus colaboradores, es de derecho laboral o civil. Es ese entendido, no es posible extender la regulación existente respecto a las evaluaciones de desempeño propias del sector público, a los profesionales y</p>	<p>²² Congreso de la República. Ley 909 de 2004. Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones. Art. 9 La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá definir criterios diferenciales en el proceso de evaluación del desempeño laboral para los servidores públicos</p> <p>²³ Corte Constitucional. Sentencia SU 049 de 2017.</p> <p>²⁴ Congreso de la República (2011) Ley 1474 de 2011. Art. 83</p>	
<p>4</p>	<p>Parágrafo 3°. Las Entidades Administradoras del Servicio deberán adoptar las modificaciones en sus manuales operativos, garantizando que en los procedimientos de evaluación de desempeño se respetará el debido proceso y el derecho a apelar la decisión ante el superior jerárquico; en el mismo sentido diseñarán un protocolo documental, el cual deberá contener como mínimo los datos de identificación del evaluador y el talento humano evaluado, periodo evaluado, competencias objeto de evaluación, pruebas, recursos, términos para la presentación de recursos, notificación, escala de valoración y constancia de notificación.</p> <p>Parágrafo 2°. El resultado obtenido en las evaluaciones de que trata el presente artículo no podrá desconocer los derechos de las personas que ostenten fuero de estabilidad laboral reforzada, fuero de vejez o prepensión, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.</p>	<p>Se reitera los comentarios efectuados en los artículos precedentes.</p>	<p>Con fundamento en lo anterior, este ente de control reitera la importancia de continuar generando iniciativas legislativas orientadas a la garantía de los derechos de los niños y las niñas en primera infancia. Sin embargo, se sugiere revisar la redacción del articulado, principalmente respecto a la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto de regulación.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>Firmado digitalmente por: VIVIANA MERCEDES DE JESUS MORA VERBEL Fecha firma: 16/06/2021 8:23:43 VIVIANA MORA VERBEL Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres.</p> <p>Aprobó: VMV</p>	
<p>5</p>	<p>Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p>		

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes: consideraciones.

CONCEPTO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REFRENDADO POR: DOCTORA VIVIANA MORA VERBEL- PROCURADORA DELEGADA PARA LA DEFESA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA y LAS MUJERES.
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 330/2020 SENADO y 234/2019 CÁMARA
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA CONTINUIDAD DEL TALENTO HUMANO DE LOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA EN TODAS SUS MODALIDADES, QUE SE FINANCIEN CON RECURSOS PÚBLICOS DE CUALQUIER NIVEL".
NÚMERO DE FOLIOS: ONCE (11)
RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: MIÉRCOLES DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE 2021.
HORA: 9:10 A.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
 SECRETARIO

CONTENIDO

Gaceta número 672 - jueves, 17 de junio de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto en la Comisión Segunda al Proyecto ley número 469 de 2021 Senado, 451 de 2020 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 170 años de la fundación del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al Proyecto de ley número 122 de Senado, por medio del cual se establecen mecanismos de prevención, control y vigilancia del consumo de azúcares libres en alimentos y/o bebidas y se dictan otras disposiciones..... 4

Concepto jurídico de la Procuraduría General de la Nación al Proyecto de ley número 330 de 2020 Senado, 234 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos para la continuidad del talento humano de los programas de atención integral a la primera infancia en todas sus modalidades, que se financien con recursos públicos de cualquier nivel 5